



FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL

ACUERDO NÚMERO 5

01 AGO 2011

"Por el cual se modifica el Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, que ajustó el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

EL COMITÉ DEL FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 954 del 2 de junio de 1999, por el cual se reglamenta el funcionamiento y la administración del Fondo de Compensación Ambiental, en su numeral 1º del artículo 4 ordena al Comité del Fondo de Compensación Ambiental diseñar y aprobar su reglamento operativo.

Que de conformidad con el Decreto 954 de 1999, se señala que en el reglamento operativo se debe definir los procedimientos para el recaudo, giro de los recursos y el trámite de las soluciones presentadas por las Corporaciones, desarrollar los criterios generales de distribución y establecer los parámetros para el seguimiento y evaluación de la efectividad del gasto para el logro de los objetivos del Fondo de Compensación Ambiental.

Que el Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, señaló frente a los recursos del Fondo de Compensación Ambiental, el procedimiento para su recaudo, la liquidación de intereses, las actuaciones relacionadas con el cobro coactivo y en general las acciones relacionadas con los reintegros.

Que el Comité del Fondo de Compensación Ambiental en reunión del 28 de septiembre de 2010 aprobó la modificación del Acuerdo No 4, en el sentido de realizar unas precisiones respecto a la liquidación de intereses y las actuaciones relacionadas con el cobro coactivo.

Que el Comité del Fondo de Compensación Ambiental, en reunión del 20 de diciembre de 2010, aprobó una modificación al Acuerdo No 4, con el fin de aplicar los criterios sobre moratoria en el reintegro de los rendimientos financieros que se generen con los recursos del FCA y fortalecer las acciones que pueda tomar el Comité del Fondo respecto a las Corporaciones que realicen actividades diferentes a las aprobadas en los planes operativos.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 15 del Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, cuyo texto quedará así:

ARTICULO 15º.-RECAUDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos destinados al Fondo de Compensación Ambiental deberán ser girados por las Corporaciones aportantes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la cuenta autorizada para este fin, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente en el que se efectuó el recaudo en la tesorería de la Corporación. Copia de la correspondiente consignación junto con la información de liquidación mensual de los aportes al Fondo, deberá ser enviada a la Tesorería del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con copia a la Secretaría Técnica del Fondo.

"Por el cual se modifica el Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, que ajustó el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

La información recibida en la Tesorería del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá ser consolidada y contabilizada por el área de contabilidad del Grupo de Finanzas y Presupuesto y se reportará a la Secretaría Técnica del Fondo de manera mensual.

La Secretaría Técnica del Fondo deberá llevar la información consolidada de los recursos recaudados, teniendo en cuenta los informes suministrados por el Grupo de Finanzas y Presupuesto del Ministerio.

La Secretaría General enviará comunicación mensual a las Corporaciones solicitando la liquidación de los aportes y el correspondiente giro, a fin de contar con el soporte contable correspondiente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán enviar a la Secretaría General del Ministerio informes de ejecución desagregada de ingresos así: un primer informe en el mes de julio correspondiente al semestre inmediatamente anterior, y un segundo informe en el mes de enero, correspondiente al año anterior.

Después de tres meses de mora en el pago de aportes, se procederá a realizar las acciones de cobro en la jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 1: Con el fin de adelantar una administración financiera eficiente de los recursos de la cuenta especial del Fondo de Compensación Ambiental, el Ministerio y las Corporaciones podrán realizar inversiones de acuerdo a las normas establecidas por el Gobierno Nacional y si existe libertad de hacer inversiones en el mercado de capitales, se deberán hacer a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, dentro del marco de las operaciones permitidas para este tipo de recursos. En todo caso primará en las operaciones de inversión el concepto de bajo riesgo y mayor rentabilidad.

Las decisiones relacionadas con la administración financiera de los recursos del Fondo deberán ser tomadas por el Comité. La Secretaría Técnica informará semestralmente al comité sobre el desempeño de las inversiones.

PARAGRAFO 2: Si existe incumplimiento del pago de los aportes dentro del término establecido y vencida la oportunidad para hacerlo, se generarán intereses de mora a la tasa del 12% anual, los cuales serán liquidados desde el día en que se hagan exigibles hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

La Secretaría Técnica del Fondo de Compensación Ambiental luego de determinar la mora en el pago de los aportes que deben realizar las Corporaciones Autónomas Regionales, por un periodo superior o igual a tres meses, deberá remitir la totalidad de la documentación respectiva al Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que adelante las acciones de cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO Adiciónese un parágrafo al artículo 17 del Acuerdo 4 del 04 de enero de 2010, cuyo texto completo quedará así:

ARTICULO 17º.-RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los rendimientos que generen los recursos consignados a la cuenta del Ministerio, harán parte de los recursos del Fondo de Compensación ambiental, al igual que los rendimientos generados por los recursos del Fondo consignados en las cuentas de las Corporaciones. Estos últimos deberán reintegrarse a la cuenta que para el recibo de los aportes maneja el

"Por el cual se modifica el Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, que ajustó el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Ministerio en el mes siguiente en que se generen. La Corporación deberá identificar el mes a que corresponde la liquidación de intereses.

PARAGRAFO: Las condiciones y criterios sobre moratoria, serán igualmente aplicados a los rendimientos financieros no reintegrados por las Corporaciones beneficiarias del Fondo de Compensación Ambiental.

ARTICULO TERCERO.- Modifíquese el inciso 3º del literal a) del artículo 19 del Acuerdo Número 4 del 04 de enero de 2010, cuyo texto completo quedará así:

ARTICULO 19º.-SEGUIMIENTO. Acorde con las funciones establecidas en el artículo quinto de este Reglamento, la Secretaría Técnica del Fondo de Compensación Ambiental deberá hacer seguimiento a:

- a) **Ejecución de los recursos asignados por el Fondo.** Con el apoyo de las diferentes áreas técnicas del Ministerio verificará la realización de las actividades llevadas a cabo durante la ejecución de los recursos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, acorde con lo aprobado por el Comité del Fondo, así como el logro de los resultados tanto en términos físicos como financieros.

Para tal fin, las Corporaciones deberán enviar a la Secretaría Técnica del Fondo los informes técnicos y financieros definidos en el documento "Requisitos y Guía Metodológica del Fondo de Compensación Ambiental". La verificación del avance y/o cumplimiento de las metas previstas y de la ejecución de los recursos se podrá hacer a partir de visitas de campo y/o a través de los informes trimestrales y final establecidos en la misma Guía.

En caso de comprobarse que la Corporación beneficiada está utilizando los recursos desembolsados por el Fondo, para actividades o propósitos diferentes a los aprobados o que se hagan modificaciones del Plan Operativo sin surtir el procedimiento establecido en el Reglamento Operativo y en la Guía, el Comité podrá ordenar el reintegro total o parcial de los recursos asignados y definir las acciones que considere pertinentes para que la Corporación responda ante el Fondo por los recursos utilizados en actividades no aprobadas.

- b) **Recaudo de los recursos del Fondo.** Conjuntamente con el Grupo de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hará seguimiento permanente al pago de aportes y reintegros, según lo establecido en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento Operativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C. a los 01 AGO 2011


CARLOS CASTAÑO URIBE
Viceministro de Ambiente

WB